**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**
**LEY ORGANICA N°27972**
**LEY N°8230 DEL 03-04-1936**

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 250 -2025-GM/MPMN.

**Moquegua,** 15 AGO. 2025

**VISTOS;**

Informe n.° 2172-2025-SEI/GIP/GM/MPMN, Informe n.° 030-2025-ESFL-AIHLL/SEI/GIP/GM/MPMN, Resolución de Gerencia Municipal n.° 468-2024-GM-A/MPMN, Informe n.° 028-2024-ESFL-IAHLL/DEI/GIP/GM/MPMN, el Informe Legal n.° 1002-2025/GAJ/GM/MPMN y;

**CONSIDERANDO;**

Que La Constitución Política del Estado, y sus reformas constitucionales, en el artículo 194°, define a las municipalidades provinciales y distritales como: "Órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".(...); de conformidad con la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Título Preliminar, artículo II, que establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".(...);

Que, la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe las normas municipales y procedimientos administrativos a seguir, estipulando en el artículo 38°, que: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional".(...); y el artículo 20°, en concordancia con el artículo 43°, determina las atribuciones de alcaldía, puntualizando en el inciso 6), la siguiente: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo".(...); empero, el tercer párrafo del artículo 39°, dispone que: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".(...); en amparo la Ley n.° 27444-Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que en el artículo 85°, expone que: "Para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de la entidad".(...);

Que, el artículo IV, del Título Preliminar de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que: "Los gobiernos locales, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicas locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".(...); al respecto el artículo X, indica que: *"Los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad local, en coordinación y asociación con los niveles de Gobierno Regional y Nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población".*(...); de acuerdo a lo estipulado en la Ley n.° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, artículo 42°, que señala: *"Es competencia exclusiva de las Municipalidades planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción y ejecutar los planes correspondientes".(...);*

Que, la Ley n.° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, tiene como objeto: *"Propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a control, con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación".* (...);

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 468-2024-GM-A/MPMN de fecha 31 de diciembre del 2024, se aprobó el "PROCEDIMIENTO DE PREVALENCIA DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y AFECTACIÓN EN USO AUTOMÁTICA E INDETERMINADA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO", requerida por la Gerencia de Infraestructura Pública, como parte de las actividades del componente de saneamiento físico legal del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**
**LEY ORGANICA N°27972**
**LEY N°8230 DEL 03-04-1936**

VECINAL RUTA MO-518, TRAMO CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES-CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA" con CUI 2192006;

Que, mediante Esquela de Observación del Título 2025-01585247 y Esquela de Observación del Título 2025-01585248, entre otros se indica que *"No es posible establecer que la resolución que aplica la prevalencia catastral se refiere al área objeto de saneamiento";*

Que, con el Informe n.° 030-2025-ESFL-AIAHLL/SEI/GIP/GM/MPMN de fecha 24 de julio del 2025, se solicita la aclaración de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 468-2024-GM-A/MPMN y propone que en su artículo primero debe indicarse lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: SE APRUEBA el inicio del procedimiento de PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO al amparo de la PREVALENCIA DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y AFECTACIÓN EN USO AUTOMÁTICA E INDETERMINADA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, sobre las áreas de 3857.64 m2 (0.3858 ha) y 386.83 m2 (0.0387 ha) con perímetros de 541.95 ml y 90.78 ml respectivamente, cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran especificados en los planos adjuntos al Informe N° 028-2024-ESFL-IAHLL/SEI/GIP/GM/MMPMN, dado que no se superpone ni afecta derechos de terceros, requerida por la Gerencia de Infraestructura Pública, como parte de las actividades del componente de saneamiento físico legal del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518 TRAMO CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES – CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO – MOQUEGUA" con CUI 2192006."*

Que, con el Informe n.° 2172-2025-SEI/GIP/GM/MPMN de fecha 24 de julio del 2025, la Gerencia de Estudios de Inversión remite el expediente administrativo a la Gerencia de Infraestructura Pública y esta a su vez lo hace llegar a Gerencia de Asesoría Jurídica con el Proveído 16974 para su evaluación.

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, en el Título Preliminar;

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

   ***1.1. Principio de legalidad.*** *- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

   ***1.2. Principio del debido procedimiento.*** *- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

   ***1.3. Principio de impulso de oficio.*** *- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*
   *(...)*

   ***1.7. Principio de presunción de veracidad.*** *- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*
   *(...)*

**Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. *Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo*

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**
**LEY ORGANICA N°27972**
**LEY N°8230 DEL 03-04-1936**

*previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.*

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece;

**Artículo 23.- Primera inscripción de dominio e independización mediante procedimiento especial de saneamiento físico legal de inmuebles estatales**
23.1 Para la primera inscripción de dominio del inmueble:

***Artículo 25.- Prevalencia de la información catastral en el saneamiento de los inmuebles estatales***
*25.1 La información catastral de los bienes inmuebles estatales elaborada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, siguiendo las especificaciones técnicas y normativas del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP y los lineamientos emitidos por la SBN, para efectuar la primera inscripción de dominio y cualquier acto de saneamiento físico legal de dichos bienes, prevalece sobre la información existente de la base gráfica registral del Registro de Predios.*
*25.2 La prevalencia de la información catastral referida en el párrafo precedente no obliga a tramitar ningún procedimiento de saneamiento catastral y registral en el Registro de Predios.*
*25.3 Los supuestos de aplicación de la prevalencia de la información catastral sobre la registral son los siguientes:*
*a) Cuando en el Registro de Predios no exista plano en el título archivado que dio mérito a la inscripción del inmueble colindante al catastrado por una entidad.*
*b) Cuando en el Registro de Predios exista plano en el título archivado que dio mérito a la inscripción del inmueble colindante al catastrado por una entidad, pero se advierte alguna de las siguientes deficiencias:*
*b.1 No consigna área o algún lindero o medida perimétrica.*
*b.2 No tiene coordenadas o estas se encuentran desplazadas, o no se encuentra georreferenciado según las especificaciones técnicas del SNCP.*
*b.3 Fue elaborado en el sistema PSAD-56 y como consecuencia de la conversión al sistema oficial WGS-84 se generan superposiciones gráficas y no físicas.*
*b.4 Consigna área, linderos y medidas perimétricas en un sistema distinto al sistema métrico decimal.*
*25.4 En aplicación de la prevalencia de la información catastral, el Registro de Predios inscribe la primera inscripción de dominio o cualquier otro acto de saneamiento físico legal de un bien inmueble estatal por el solo mérito de la resolución emitida por la entidad, acompañada del plano perimétrico y de ubicación, memoria descriptiva y la documentación legal requerida.*
*25.5 Las entidades que ejecutan actos de saneamiento físico legal sobre bienes inmuebles estatales deben declarar que no se superponen ni afectan derechos inscritos de terceros.*

Que, mediante Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA - Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

***Artículo 243.- Actos materia de saneamiento físico legal***
*Los actos materia de saneamiento físico legal son los descritos en el párrafo 22.1 del artículo 22 del TUO de la Ley, con las precisiones que se indican a continuación:*
*1. Primera inscripción de dominio: respecto de predios o inmuebles que no se encuentran inscritos en el Registro de Predios de la SUNARP y cumplen las condiciones que dispone el artículo 36 y la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley. Se incluye bajo este mecanismo, cuando el titular del predio no inscrito ha cedido su posesión o cualquier otro derecho a favor del Estado*

***Artículo 263.- Supuestos de aplicación de la prevalencia de información catastral***
*La prevalencia de la información catastral generada por las entidades, regulada en el artículo 25 del TUO de la Ley, se ejecuta de manera conjunta con la primera inscripción de dominio u otro acto de saneamiento físico legal que permita la inscripción, aclaración o regularización de derechos del Estado y de las entidades.*

***Artículo 264.- Procedimiento para la aplicación de la prevalencia de la información catastral***
*264.1 Para la aplicación de la prevalencia de la información catastral, la entidad debe elaborar un informe técnico legal y el plano perimétrico - ubicación del predio o inmueble estatal, suscrito por verificador catastral, el cual debe contener la información catastral prevaleciente.*
*264.2 Adicionalmente, respecto del bien colindante, se procede de la siguiente manera:*
*a) Cuando no existe plano: el lindero que colinda con el bien estatal se determina en función a las referencias físicas que se describan en los documentos que obran en el título archivado y que sean susceptibles de identificación en campo, con la ayuda de la cartografía catastral oficial y/o levantamiento catastral.*

*b) Cuando existe plano con defectos técnicos en área, linderos o medidas perimétricas, sin coordenadas o con coordenadas desplazadas: el lindero que colinda con el bien estatal se determina en función a la forma geométrica del polígono que consta en el título archivado, el cual, al ser referencial en cuanto a su ubicación, debe ser corroborado con la cartografía catastral oficial y/o levantamiento catastral.*
*c) Cuando existe plano con coordenadas en el Datum Provisional Sudamericano PSAD 56, el lindero que colinda al bien del Estado debe ser levantado catastralmente en campo con el sistema oficial World Geodetic System 84 - WGS84 (Sistema Geodésico Mundial).*
*d) La delimitación en campo del lindero que colinda con el bien estatal se hace de conocimiento del colindante, el cual suscribe un acta de conformidad, respecto al referido lindero. En caso que el colindante no sea ubicado o se niegue a firmar el acta, se deja constancia de tal hecho y se continúa con el procedimiento, sin afectar derechos de terceros.*

***Artículo 265.- Documento que sustenta la inscripción de la prevalencia***

*265.1 La prevalencia se dispone mediante resolución, acompañada de plano perimétrico y ubicación y memoria descriptiva, y demás requisitos que dispone el Reglamento para cada tipo de acto de saneamiento físico legal.*

*265.2 En los casos de la primera inscripción de dominio u otros actos de saneamiento físico legal que requieren ser aprobados mediante resolución, la prevalencia se dispone en la misma resolución.*

*Que, mediante decreto legislativo 768, se promulga el Código Procesal Civil, establece en el Artículo 172 "(...) El juez puede integrar una resolución antes de su notificación, después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio (...)".*

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 468-2024-GM-A/MPMN de fecha 31 de diciembre del 2024, se aprobó el "Procedimiento de prevalencia de información catastral y afectación en uso automática e indeterminada a favor de la municipalidad provincial de Mariscal Nieto", conforme fue requerido por la Gerencia de Infraestructura Pública, como parte de sus actividades del componente de saneamiento físico legal del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518, TRAMO CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES-CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO – MOQUEGUA" con CUI 2192006.

Que, de las esquelas observación de folios 81 y 82, se desprende que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), manifestó que de la Resolución de Gerencia Municipal N° 468-2024-GM-A/MPMN, no es posible establecer el área objeto de saneamiento.

Que, con el Informe n.° 030-2025-ESFL-AIAHLL/SEI/GIP/GM/MPMN de fecha 24 de julio del 2025, se propone aclarar la Resolución de Gerencia Municipal n.° 468-2024-GM-A/MPM, en el sentido siguiente:

- *"ARTÍCULO PRIMERO: SE APRUEBA el inicio del procedimiento de PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO al amparo de la PREVALENCIA DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y AFECTACIÓN EN USO AUTOMÁTICA E INDETERMINADA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, sobre las áreas de 3857.64 m2 (0.3858 ha) y 386.83 m2 (0.0387 ha) con perímetros de 541.95 ml y 90.78 ml respectivamente, cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran especificados en los planos adjuntos al Informe N° 028-2024-ESFL-IAHLL/SEI/GIP/GM/MMPMN, dado que no se superpone ni afecta derechos de terceros, requerida por la Gerencia de Infraestructura Pública, como parte de las actividades del componente de saneamiento físico legal del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518 TRAMO CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES – CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO – MOQUEGUA" con CUI 2192006."*

Que, con Informe Legal n.° 1002-2025/GAJ/GM/ MPMN, el Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que es PROCEDENTE, que, mediante Resolución de Gerencia Municipal, se modifique VIA PROCESO DE INTEGRACION, el artículo primero de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 468-2024-GM-A/MPM de fecha 31 de diciembre del 2024, de acuerdo al siguiente detalle:

***DICE:***
***ARTICULO PRIMERO***.- *SE APRUEBA el inicio del PROCEDIMIENTO DE PREVALENCIA DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y AFECTACIÓN EN USO AUTOMÁTICA E INDETERMINADA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD*

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**
**LEY ORGANICA N°27972**
**LEY N°8230 DEL 03-04-1936**

*PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, requerida por la Gerencia de Infraestructura Pública, como parte de las actividades del componente de saneamiento físico legal del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518, TRAMO CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES-CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA" con CUI 2192006.*

***DEBE DECIR:***
***ARTÍCULO PRIMERO**: SE APRUEBA el inicio del procedimiento de PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO al amparo de la PREVALENCIA DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y AFECTACIÓN EN USO AUTOMÁTICA E INDETERMINADA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, sobre las áreas de 3857.64 m2 (0.3858 ha) y 386.83 m2 (0.0387 ha) con perímetros de 541.95 ml y 90.78 ml respectivamente, cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran especificados en los planos adjuntos al Informe N° 028-2024-ESFL-IAHLL/SEI/GIP/GM/MMPMN, dado que no se superpone ni afecta derechos de terceros, requerida por la Gerencia de Infraestructura Pública, como parte de las actividades del componente de saneamiento físico legal del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518 TRAMO CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES – CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO – MOQUEGUA" con CUI 2192006.*

Que, el numeral 1 del Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ha previsto que en casos de deficiencia normativa se puede acudir a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y al existir vacío normativo en las fuentes del derecho administrativo relacionadas con el pedido formulado por con el Informe n.° 030-2025-ESFL-AIAHLL/SEI/GIP/GM/MPMN, corresponde en el presente caso aplicar el artículo 172 del Código Procesal Civil, en el que se prevé la figura de la integración, en virtud del cual cuando se haya omitido el pronunciamiento de un punto principal o accesorio en una resolución o acto administrativo, este posteriormente pude ser integrado, y siendo que en la Resolución de Gerencia Municipal n.° 468-2024-GM-A/MPM, conforme lo advertido por la SUNARP, no es posible establecer el área objeto de saneamiento, esta Gerencia de Asesoría Jurídica coincide con lo concluido en el Informe n.° 030-2025-ESFL-AIAHLL/SEI/GIP/GM/MPMN, correspondiendo la integración conforme la propuesta hecha mención en el numeral 3.3 del presente informe.

Que, finalmente, las facultades resolutivas contenidas en la estructura orgánica de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, descritas en el reglamento de Organización Funcional, se desconcentran mediante Resolución de Alcaldía N° 0241-2025-A/MPMN y sus modificatorias, resolviendo en el ARTÍCULO PRIMERO: "Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía en la Gerencia Municipal" (...);

Por los fundamentos expuestos; de conformidad con la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional n.° 27680 y la Ley n.° 30305, Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, y estando las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias - Ley n.° 27972, Ordenanza Municipal n.° 023-2019-MPMN, y la Resolución de Alcaldía n.° 150-2025-A/MPMN, que en el artículo primero, resuelve: "Designar al Lic. Rennier Álvaro Moreno Arias, en el cargo de confianza de Gerente Municipal, Nivel F-4, de la Municipalidad provincial Mariscal Nieto, comprendido en el Decreto legislativo n.° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)".(...); y con el V°B°, de las unidades orgánicas involucradas; en merito a estas consideraciones.

**SE RESUELVE**:

**ARTICULO PRIMERO. - APROBAR LA MODIFICACION, VIA PROCESO DE INTEGRACION**, del artículo primero de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 468-2024-GM-A/MPM de fecha 31 de diciembre del 2024, de acuerdo al siguiente detalle:

**DICE:**
**ARTICULO PRIMERO**.- SE APRUEBA el inicio del PROCEDIMIENTO DE PREVALENCIA DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y AFECTACIÓN EN USO AUTOMÁTICA E INDETERMINADA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, requerida por la Gerencia de Infraestructura Pública, como parte de las actividades del componente de saneamiento físico legal del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518, TRAMO CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES-CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA" con CUI 2192006.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**
**LEY ORGANICA N°27972**
**LEY N°8230 DEL 03-04-1936**

**DEBE DECIR:**

**ARTÍCULO PRIMERO**: **SE APRUEBA** el inicio del procedimiento de PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO al amparo de la PREVALENCIA DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y AFECTACIÓN EN USO AUTOMÁTICA E INDETERMINADA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, sobre las áreas de 3857.64 m2 (0.3858 ha) y 386.83 m2 (0.0387 ha) con perímetros de 541.95 ml y 90.78 ml respectivamente, cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran especificados en los planos adjuntos al Informe n.° 028-2024-ESFL-IAHLL/SEI/GIP/GM/MMPMN, dado que no se superpone ni afecta derechos de terceros, requerida por la Gerencia de Infraestructura Pública, como parte de las actividades del componente de saneamiento físico legal del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518 TRAMO CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES – CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO – MOQUEGUA" con CUI 2192006.

**ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SUBSISTENTE**, todos los demás extremos de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 468-2024-GM-A/MPM de fecha 31 de diciembre del 2024.

**ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la publicación del presente acto resolutivo, en el Portal Oficial de la entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
LIC. RENNIER MORENO ARIAS
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA
MOQUEGUA

C.c.
Archivo.